

Algunas consideraciones problemáticas sobre la investigación científica aplicada al derecho**Some problematic considerations on scientific research applied to law**

Bruno Fernando Avalos Pretell
Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

Fecha de recepción: 22/05/2023

Fecha de aceptación: 20/07/2023

RESUMEN

En este trabajo el autor aborda, de forma introductoria, cinco problemas que se presentan en la investigación científica aplicada al Derecho. Así, responde las siguientes interrogantes: ¿es el Derecho una ciencia?, ¿qué tipo de ciencia es el Derecho?, ¿existen investigaciones cuantitativas y cualitativas en Derecho?, ¿es suficiente tener la condición de egresado para hacer una tesis en Derecho?, y ¿es sencillo elegir tema de tesis en Derecho?; para lo cual desarrolla de forma fundamentada su postura, teniendo en cuenta las diversas posiciones principales que se han elaborado en la literatura especializada acerca de cada una de estas interrogantes.

Palabras clave: Ciencia, Derecho, Investigación Científica, Tesis.



1 b.avalos@uct.edu.pe, <https://orcid.org/0000-0003-0718-2778>

ABSTRACT

In this paper, the author addresses, in an introductory manner, five problems that arise in scientific research applied to law. Thus, he answers the following questions: is Law a science, what kind of science is Law, is there quantitative and qualitative research in Law, is it enough to be a graduate to write a thesis in Law, and is it easy to choose a thesis topic in Law; for which he develops his position, taking into account the various main positions that have been developed in the specialized literature on each of these questions.

Keywords: Science, Law, Scientific Research, Thesis

INTRODUCCIÓN

La investigación científica aplicada al derecho siempre ha generado diversos problemas, partiendo de la gran pregunta de que si el derecho es o no una ciencia, para luego centrarse en otros asuntos fundamentales, tales como la determinación de qué tipo de ciencia se trataría, si se pueden aplicar los tradicionales enfoques cuantitativo y cualitativo a la investigación jurídica, de si es suficiente tener la condición de egresado para hacer una tesis en Derecho y si es sencillo o no encontrar un tema de investigación.

En este sentido, este trabajo académico se centra en dar respuestas, en forma introductoria, a las mencionadas interrogantes, a fin de esclarecer el camino al estudiante que se aventura a investigar científicamente en el derecho.

El problema primigenio: ¿es el derecho una ciencia?

La ciencia, según Popper (como citado en Aranzamendi y Humpiri, 2021), es el arte más humano, con más fallos e incluso imprevisiones, cuyo resultado permite incrementar el conocimiento sobre determinada materia.

Lo anterior implica que la ciencia no posee límites en cuanto al conocimiento que genera, sino que se va perfeccionando mientras más se siga investigando sobre un determinado objeto de estudio con el empleo de un determinado método.

El referido método, en general, que no es otro que el denominado método científico (Bunge, 1980, 1999; Popper, 1991; Rodríguez y Pérez, 2017; Morles, 2022), el mismo que “tiende a reunir una serie de características que permiten la obtención de nuevo conocimiento científico” (Asensi y Parra, 2022, p. 13), y que posee dos sentidos: como un conjunto de principios a partir de los cuales se produce el conocimiento, y como un conjunto de técnicas e instrumentos que viabilizan dicho conocimiento de forma coherente, innovadora y universal (Aranzamendi y Humpiri, 2021).

En el caso del objeto de estudio, este es el resultado “de la intersección entre el problema que instala la necesidad de avanzar a través de un proceso de investigación y los conceptos, sus definiciones y relaciones que otorgan sentido al objeto y que hacen a su interpretación y comprensión” (Cohen y Gómez como citado en Leyva y Guerra, 2020, p. 252).

El objeto de estudio, en principio, debe ser único y debidamente delimitado. Así, tenemos diversos ejemplos, en el caso de la Física, su objeto de estudio vendría a ser las leyes fundamentales del universo; en el caso de la Biología es “la vida en sus diversos aspectos, observada a través de distintos enfoques” (León y Berendson, 1996, p. 2), y para la Química “son las sustancias y sus interacciones” (Sosa, 2015, p. 263).

De este modo, si una disciplina de estudio tiene ambas características será considerada sin ningún tipo de duda como ciencia; tal como lo ha precisado Bunge (2004) al explicar que “el enfoque científico, pues, está constituido por el método científico y por el objetivo de la ciencia” (p. 5).

Ahora bien, habiendo explicado lo anterior, es importante responder la siguiente pregunta: ¿el Derecho presenta ambas características?, esto es, ¿el Derecho tiene un objeto de estudio debidamente delimitado y un método en específico que le permita estudiar dicho objeto?

En principio, se debe advertir que el Derecho presenta un gran inconveniente, y es que existen diversas definiciones y teorías acerca de lo que es y de lo que se encarga de estudiar (Mabel, 2011). Esto generó que Hart (2012), en su debido momento, sostenga con perplejidad lo siguiente:

Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aun paradójicas, como la pregunta “¿qué es derecho?”. Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos ciento cincuenta años, y dejemos a un lado la especulación clásica y medioeval acerca de la “naturaleza” del derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado en forma sistemática como disciplina académica autónoma. No hay una vasta literatura consagrada a contestar las preguntas “¿qué es química?” o “¿qué es medicina?”, como la hay para responder a la pregunta “¿qué es derecho?”. Unas pocas líneas en la primera página de un manual elemental son todo cuanto debe considerar el estudiante de aquellas ciencias; y las respuestas que se le dan son de un tipo muy diferente al de las que recibe el estudiante de derecho (p. 1).

Lo cual incluso ha generado que se sostenga que la palabra Derecho “tiene una significación tan rica que tratar de expresarla mediante un definiens lo bastante breve como para que tenga sentido seguir hablando de definición, puede verse como una simplificación excesiva que oculta más problemas de los que ilumina” (Atienza, 2018, pp. 22-23).

Y es que de acuerdo con la teoría que se asuma acerca de lo que es el Derecho, tendremos que existen diversos objetos de estudios de este. Así, en el caso de la teoría iusnaturalista, el objeto de estudio del derecho serían los valores superiores e inmutables, en especial el valor superior de la justicia, pues será esta la que determine cuando se está frente a verdaderas normas; es decir, para esta teoría sólo se estará frente a normas jurídicas cuando estas sean justas (Rubio y Arce, 2019; Rubio, 2017; Cathrein, 1916; Alzamora, 1987; Ballesteros, 1986).

En cambio, en el caso de la teoría positivista, el objeto de estudio del Derecho sería la norma jurídica, siendo que esta será válida, no por ser justa, sino por ser emitida cumpliendo el proceso previamente establecido para su creación en un determinado sistema jurídico (Du Pasquier, 1994; Latorre, 1974; Prieto, 2016; Nino, 1983; Jiménez, 2005; Scarpelli, 2021; Bobbio, 1998, 2017; Prieto, 2018; Herrera, 2006).

Es pertinente señalar que cada una de las tres grandes teorías clásicas acerca de lo que es el Derecho y de lo que se encarga de estudiar posee subclasificaciones y posiciones particulares de cada uno de los autores connotados que las acogieron, por lo que a continuación, para efectos didácticos y teniendo en cuenta el máximo de páginas permitidas en esta publicación, únicamente haré referencia a sus postulados generales y comunes.

Finalmente, para la teoría del realismo jurídico, el objeto de estudio del Derecho sería la jurisprudencia, la cual se traduciría en las resoluciones judiciales que emiten los jueces en el desarrollo de un proceso judicial. De este modo, para esta teoría, las normas jurídicas sólo serían mandatos que regulan el actuar del juez, siendo este quien recién crea el verdadero contenido del Derecho, mediante sus decisiones judiciales (Tarello, 2017; Barberis, 2015).

La complicación anterior generó que surja una teoría ecléctica, que no limitó el objeto de estudio

del Derecho a una sola dimensión, sino que consideró que es complejo, conformado por tres dimensiones. Así tenemos que surgió la teoría tridimensional del Derecho, la misma que tiene como sus máximos exponentes a Carlos Cossio, Miguel Reale (1984, 1997), Carlos Fernández Sessarego (2017) y Werner Goldschmidt (1985). En este sentido, para esta teoría el derecho no puede ser entendido como un concepto inequívoco, sino que resulta ser pluridimensional y complejo, siendo que no sólo se debe preocupar por estudiar de forma individual a la norma, al hecho o al valor, sino que debe centrarse en los tres, al estar conectados entre sí; por lo que “permite tener conciencia de los diversos factores o dimensiones que interactúan dentro del derecho” (Witker, 2015, p. 353). De este modo, el objeto de estudio del derecho sería pluridimensional, a diferencia de lo que ocurre con otras disciplinas del conocimiento.

Por ello, tal como explica Ansuátegui (2000):

Una visión completa del Derecho exige la concurrencia de las tres perspectivas.

Cuando se señala que el Derecho es norma se está aludiendo a que está compuesto por normas, esto es, por expresiones del deber ser, a través de las cuales se consideran determinadas conductas como obligatorias, prohibidas o permitidas. (...).

Al subrayar la dimensión fáctica del Derecho, afirmando que el Derecho es un hecho, se hace referencia a la existencia en sociedad del fenómeno jurídico (...). El Derecho existe en la sociedad humana y adquiere significado en el marco de ella. (...).

En tercer lugar, el Derecho presenta una evidente dimensión valorativa (...). A partir de las normas jurídicas se pueden evaluar positiva o negativamente las acciones de los individuos sometidos a ellas.

Por tanto, norma, hecho y valor son las tres dimensiones básicas del Derecho. (p. 24).

En lo que respecta al método, el derecho posee su propio método específico (lo cual no obsta para que también emplee como método general al método científico, cuando se lleve a cabo una investigación científica), denominado hermenéutica, la cual contiene los diversos sub-métodos y criterios de interpretación de los enunciados normativos, sea que estos se encuentren contenidos en la constitución como en los demás dispositivos legales infra constitucionales.

En este sentido, el derecho sí sería ciencia, pero con sus respectivas particularidades, como el hecho de tener un objeto de estudio pluridimensional y un método de estudio específico, como lo es la hermenéutica.

Ahora bien, es importante precisar que el derecho, como ciencia, no realiza descubrimientos (como podría ocurrir con otros tipos de ciencia como la Medicina, la Física, la Química, etc.), sino que fundamenta, interpreta y justifica, por lo que es esencialmente argumentativo.

La continuación del problema: ¿qué tipo de ciencia es el derecho?

Sobre el particular, en la literatura especializada existen diversas posturas. Así, para Arce (2022), el Derecho no es ciencia natural ni ciencia social, para lo cual explica:

Creo que el Derecho no es una ciencia natural porque, a diferencia de la naturaleza que es

percibida por los sentidos, los valores que conforman el Derecho natural (superior o ideal) no son perceptibles por los sentidos (...).

Por otro lado, tampoco el Derecho es una ciencia social. La ciencia social estudia el comportamiento de los seres humanos y sus relaciones. El estudio de comportamiento nada tiene que ver con el estudio de normas jurídicas emitidas formalmente. El comportamiento es lo que ocurren en la realidad, la norma jurídica es un “deber ser”. La norma jurídica es un mandato artificial que proviene del grupo social, que solo pretende encauzar los comportamientos, pero los comportamientos nada tienen que ver con el supuesto de hecho de la norma. (pp. 38-40)

De este modo, desde su perspectiva, el derecho, que tendría como objeto de estudio a la norma jurídica, sería una ciencia jurídica, pues:

El científico jurídico conoce la norma sin condicionamientos ni ideología. Su acercamiento es imparcial y solo debe describir lo que el legislador ha dispuesto. “Describir” significa identificar todos los supuestos de hecho a los que le sigue una consecuencia, también significa interpretar el lenguaje de la norma y, por supuesto, sistematizarla en el marco del ordenamiento jurídico (Arce, 2022, p. 41).

Por su lado, Aranzamendi y Humpiri (2021) consideran que el derecho “tiene de ciencia formal y fáctica, pero en este último caso, se ubica en el rubro de las ciencias sociales” (p. 20).

A mi consideración, responder la pregunta propuesta dependerá de la clasificación que se adopte respecto a la ciencia. Así, siguiendo la clasificación de Bunge (1997), que es también acogida por otros autores (De Hoyos, 2020), se puede sostener que existen dos grandes géneros: las ciencias formales y las ciencias fácticas. Las primeras se refieren a aquellas ciencias que emplean constructos ideales, que no utilizan datos empíricos y que la veracidad de una de sus afirmaciones dependerá de su coherencia interna y su argumentación; en ellas se encuentran la Lógica y la Matemática. En el caso de las segundas, estas se refieren a cuestiones empíricas, en donde puede ser que no haya intervenido el hombre (ciencias naturales) o sí lo haya hecho (ciencias sociales); aquí se encuentran las ciencias naturales, las ciencias sociales y las ciencias biosociales.

Siguiendo la clasificación propuesta, el derecho sería una ciencia social (Valencia y Marín, 2018; Ramírez, 2009) porque estaríamos frente a una creación humana. Así, el derecho como valor justicia, norma jurídica y hecho (jurisprudencia) no surge por sí mismo de la naturaleza, sino que vendría a ser una creación de una sociedad civilizada; de este modo, si no hubiese sociedad, no podría existir derecho, ya que como mínimo se requiere de la existencia de dos personas para que este se encuentre presente.

Tercer problema: ¿existen investigaciones cuantitativas y cualitativas en derecho?

Superado los dos problemas antedichos, surge otro, de tamiz más pragmático, y es el referente a la elaboración de los proyectos de tesis e informes finales en Derecho teniendo en cuenta los esquemas que usualmente exigen las universidades que sean empleadas por sus alumnos, esto es, la exigencia de emplear esquemas con los enfoques cuantitativo o cualitativo. Así, es necesario que se responda la siguiente pregunta: ¿existen investigaciones cuantitativas y cualitativas en derecho?

Para responder ello, primero debemos de definir ¿qué son los referidos enfoques? Así, una

investigación con enfoque cuantitativo:

Se denomina así porque trata con fenómenos que se pueden medir (esto es, que se les puede asignar un número, como por ejemplo: número de hijos, edad, peso, estatura, aceleración, masa, nivel de hemoglobina, cociente intelectual, entre otros) a través de la utilización de técnicas estadísticas para el análisis de los datos recogidos, su propósito más importante radica en la descripción, explicación, predicción y control objetivo de sus causas y la predicción de su ocurrencia a partir del desvelamiento de las mismas, fundamentando sus conclusiones sobre el uso riguroso de la métrica o cuantificación, tanto de la recolección de sus resultados como de su procesamiento, análisis e interpretación, a través del método hipotético-deductivo. En ese sentido, tiene un mayor campo de aplicación dentro de las ciencias naturales como la biología, química, física, neurología, fisiología, psicología, etc. (Kerlinger citado por Sánchez, 2019, pp. 104-105)

Por su lado, una investigación cualitativa:

Se la concibe como una categoría de diseños de investigación que permite recoger descripciones a través de la aplicación de técnicas e instrumentos como observación y la entrevista, a fin de obtener información en forma de narraciones, grabaciones, notas de campo, registros escritos, transcripciones de audio y video, fotografías, entre otros. La investigación cualitativa está vinculada principalmente con las ciencias sociales, pero también es empleada para estudios políticos y de mercado.

Los estudios cualitativos se caracterizan por estar enfocados en los sujetos y sus conductas adoptadas, el proceso de indagación es tipo inductivo, y el investigador está en constante interacción con los participantes y con los datos, para de esta forma encontrar las respuestas centradas en la experiencia social y cuál es su significado en la vida de las personas (Alan et. al, 2018, pp. 75-76).

De este modo, este enfoque “es exclusivo del orden social y, por lo mismo, no cabe encontrar antecedentes en las ciencias naturales y sus modelos del saber metódico. En cambio, ha de formularse completamente en sus bases y criterios de validación” (Arnold et. al, 2006, p. 19).

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores definiciones, considero que no es posible llevar a cabo investigaciones en derecho bajo el enfoque puramente cuantitativo, toda vez que el objeto de estudio de dicha ciencia no puede ser pasible de medición, esto es, no es posible medir la justicia, la norma jurídica o la jurisprudencia.

Aunado a ello, no es posible realizar predicciones en la ocurrencia del fenómeno estudiado, pues las investigaciones en derecho son esencialmente argumentativas, lo cual implica que, pese a que se estudie un mismo problema empleando el mismo método y técnica, se puede arribar a respuestas distintas de acuerdo con la posición asumida por el investigador. Así, por ejemplo, si se estudia la posibilidad normativa de regular la figura del matrimonio homosexual en el ordenamiento jurídico peruano, la respuesta puede variar de acuerdo con la posición que asuma el investigador con relación al derecho. En tal sentido, para un positivista la respuesta puede ser negativa, pero para un neoconstitucionalista la respuesta puede ser totalmente contraria a la del primero, pese a que ambos emplearon el mismo método hermenéutico y técnica de recolección de datos. De este modo, si se sostiene que se está realizando una investigación con dicho enfoque, lo que realmente se está haciendo es desnaturalizar la esencia del derecho y forzando al

investigador a que realiza una ficción, solo con el fin de ajustar su investigación a un esquema previamente aprobado por su universidad.

En el caso del enfoque cualitativo, considero que sí es posible llevar a cabo este tipo de enfoque, pero con un tipo específico de investigación jurídica; es decir, el análisis de las cualidades de los sujetos y de sus conductas solo será posible en investigaciones que no son puramente dogmáticas, sino más bien socio-jurídicas.

Respecto a dicho tipo de investigación, en la literatura especializada se ha sostenido:

En primer lugar, la ciencia social le puede ayudar al investigador jurídico a entender y explicar los procesos de decisión legislativa sustancial. Puede explicar los hitos históricos que condicionan la creación de la norma (ya sea permitiendo o prohibiendo una conducta) o puede explicar los distintos poderes políticos o sociales que condicionando la creación de la norma. (...).

En segundo lugar, es evidente que cuando una norma jurídica permite o prohíbe una conducta, quiere obtener un resultado en la sociedad donde actúa. Cada norma persigue el interés del grupo social, como cuando el legislador emite una norma que prohíbe la violencia contra la mujer. La eficacia de la norma no la puedo medir analizando la propia norma jurídica, sino que esta medición la puede hacer analizando la realidad en la que se aplica la norma. (...). Las variables elegidas por el investigador, para medir la eficacia de la norma jurídica, dan vida a otra vertiente de la llamada “sociología del Derecho” (Arce, 2022, pp.78-79).

Cuarto problema: ¿es suficiente tener la condición de egresado para hacer una tesis en Derecho? Investigar es una actividad humana, por lo que no es exagerado sostener que por naturaleza todos los seres humanos somos investigadores.

Nuestra dimensión de investigador va de la mano con el desconocimiento que tenemos acerca de una determinada parcela de la realidad; es decir, solo investigamos lo que no conocemos, pues solo en este último caso es donde habrá una duda.

Sobre el particular, De Los Ángeles y Del Valle (2019) explican:

Quien investiga interroga a la realidad en busca de explicaciones, de patrones o regularidades que aclaren las relaciones (causales, por ejemplo) observables en el mundo. Esta búsqueda es impulsada por la innegable curiosidad que empuja al ser humano a salir de sí mismo, y a orientarse hacia el mundo y su conocimiento. Entendemos la curiosidad como el deseo de saber más acerca de un tema particular; se trata de una orientación al conocimiento que nos motiva a plantearnos preguntas relevantes, interesantes y originales, y a emprender la búsqueda que nos lleve a darles solución. (p. 33)

Ahora bien, el hecho que investigar sea connatural al ser humano, esto no significa que todos puedan llevar a cabo una investigación científica, toda vez que para que esta se realice es necesario que preexista un razonamiento en el que deban estar presentes una variedad de elementos esenciales, los cuales, siguiendo a Ramos (2018), son los siguientes:

Un objeto reconocible de estudio, el cual debe estar definido de tal manera que sea identificable por los demás.

Una serie de afirmaciones originales sobre dicho objeto, las cuales deben ser inéditas o, si no lo

fuesen, deben aportar una visión renovada.

La utilidad de los resultados de la investigación, lo cual supone que la labor investigativa deba de significar un avance en el conocimiento sobre la materia estudiada.

Elementos que deben de servir para verificar o refutar las propuestas que contiene la investigación. Estos elementos serían las fuentes primarias y secundarias.

Así, para apartarnos del conocimiento común y profundizar en el conocimiento científico (el cual “resiste la confrontación con la realidad, descarta explicaciones metafísicas y, utiliza fuentes de primera mano” (Behar, 2008, p. 8), y “se fundamenta en principios, teorías, leyes y conceptos” (Cabezas et. al, 2018, p. 9) es necesario que se encuentren presentes los cuatro elementos, los cuales no necesariamente cumple previamente un alumno o recién egresado antes de aventurarse a hacer una tesis.

En efecto, es muy común observar que se decida abordar un tema de investigación en derecho sin antes haber asumido una posición acerca de lo que se encarga de estudiar el derecho.

Aunado a ello, también se ha observado que en muchas ocasiones el trabajo presentado como tesis no contiene afirmaciones originales, sino únicamente un aglomerado de conceptos parafraseados o textuales que pertenecen a otros autores. Asimismo, otro inconveniente es que se realizan estudios que tienen apariencia de tesis pero que no poseen fines básicos ni aplicados, en el sentido que no incrementan el conocimiento sobre un determinado tema (al repetir posiciones previamente desarrolladas por otros autores) ni proponen una solución ante un determinado problema que se presenta en la realidad.

Finalmente, también existen trabajos que defienden una posición, pero sin que la misma esté respaldada a través de fuentes primarias o secundarias, esto es, el tesista asume una postura frente a un determinado problema sin que previamente haya revisado la literatura especializada que también abordó el mismo problema mucho antes, a fin de que exprese su conformidad o su discrepancia acerca de la misma.

Por ello, considero que no es suficiente tener la condición de egresado para hacer una tesis en Derecho, toda vez que no siempre el egresado habrá cumplido previamente con los antedichos elementos, teniendo así “tesis” que no generan propiamente conocimiento científico, sino únicamente conocimiento común.

Así, no se debe olvidar lo manifestado por Rudolf V. Ihering (2002), quien con mucha certeza exclamó en su conferencia inaugural: ¿Es el derecho una ciencia?, lo siguiente: “Debemos exigir a una ciencia, como la ciencia del derecho, la capacidad crítica y un pensamiento propio, tanto o más que a otras ciencias, pues la ausencia de éstos puede poner a los jóvenes en situación de peligro” (p. 53).

Quinto problema: ¿es sencillo elegir tema de tesis en derecho?

Siguiendo a De Los Ángeles y Del Valle (2019), el “tema es el objeto preciso respecto del cual se desarrollará nuestra investigación” (p. 83); se inicia formulándonos preguntas, las cuales provienen de nuestros propios intereses, siendo que después hay que elegir cuál de todas ellas es

la que llama más nuestra atención.

Sobre el particular, el gran académico Eco (2017) sostuvo que existen cuatro reglas obvias para la elección del tema de tesis:

Que el tema corresponda a los intereses del tesista (...).

Que las fuentes a que se recurra sean asequibles (...)

Que las fuentes a que se recurra sean manejables (...)

Que el cuadro metodológico de la investigación esté al alcance de la experiencia del tesista (p. 23).

Estas cuatro reglas parecen sencillas de cumplir; sin embargo, en el caso de las investigaciones científicas aplicadas al Derecho, su cumplimiento no es tarea sencilla, debido a que el derecho, y por ende sus temas y sus fuentes de información, padece de tres grandes inconvenientes: de ambigüedad, de vaguedad y de emotividad. Así, Ansuátegui (2000) precisa que el inconveniente de ambigüedad se presenta en el hecho que el Derecho posee diversos significados, ya sea como conjunto de normas (derecho objetivo), derecho subjetivo, ciencia jurídica o como sinónimo de justicia. Por su lado, el inconveniente de la vaguedad se da de dos formas: intencional y extensional, el primero se presenta porque no existe certeza sobre los rasgos o propiedades que deben acompañar a un sistema normativo para ser considerado como jurídico, y el segundo en que no existe certeza sobre su ámbito de aplicación. Finalmente, el inconveniente de emotividad se da porque el Derecho posee una carga emotiva favorable.

De este modo, cuando una persona decide elegir un tema a investigar en Derecho, previamente tendrá que superar los tres inconvenientes antedichos, a fin de evitar que su tesis termine siendo confusa, vaga o pierda su tamiz objetivo. Así, tendrá que delimitar con qué significado del derecho trabajará y cuál será la extensión de este, dejando en claro ello en la elaboración del proyecto y del respectivo informe final de la tesis a través del marco teórico.

Finalmente, deberá de tener cuidado de dejar llevarse por sus sesgos y de reducir al máximo la subjetividad en la investigación, siendo lo más objetivo posible, expresando las teorías que refutan y que suman a su posición frente al problema investigado.

CONCLUSIONES

El derecho es una ciencia social, teniendo como objeto de estudio pluridimensional a la norma jurídica, a los valores fundantes de dichas normas y a la jurisprudencia; asimismo, posee un método de estudio específico, denominado hermenéutica jurídica.

El investigador en derecho no realiza descubrimientos, sino que fundamenta, interpreta y justifica su posición, por lo que la investigación científica en Derecho es esencialmente argumentativa.

No es posible llevar a cabo investigaciones en derecho bajo el enfoque puramente cuantitativo, toda vez que su objeto de estudio no puede ser pasible de medición. En cambio, sí sería posible llevar a cabo una investigación bajo el enfoque cualitativo, pero solo en investigaciones socio-jurídicas.

No resulta suficiente tener la condición de egresado para encontrarse preparado para llevar a cabo una tesis en derecho, toda vez que no siempre el egresado habrá cumplido previamente con los

cuatro elementos esenciales para estar frente a una investigación científica.

La elección del tema de investigación en derecho no es sencilla, pues previamente el investigador debe superar tres grandes inconvenientes: de ambigüedad, de vaguedad y de emotividad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alan, D., Quezada, C., & Arce, J. (2018). Investigación cuantitativa y cualitativa. En D. Alan, & N. Cortez (Edits.), *Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica* (págs. 68-87). Ediciones UTMACH.
- Alzamora, M. (1987). *Introducción a la Ciencia del Derecho* (Décima ed.). Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Ansuátegui, J. (2000). El concepto de Derecho. En G. Peces-Barba, E. Fernández, R. De Asís, M. Fariñas, Á. LLamas, J. Ansuátegui, . . . J. Sauca, *Curso de Teoría del Derecho* (Segunda ed., págs. 15-37). Marcial Pons.
- Aranzamendi, L., & Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia. Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Grijley.
- Arce, E. (2022). *El Derecho como objeto de investigación. Enfoques metodológicos y técnicas de recolección de datos*. Palestra.
- Arnold, M., Vivanco, M., Gaínza, A., Cottet, P., Canales, M., Rodríguez, T., . . . Martinic, S. (2006). *Metodologías de investigación social. Introducción a los oficios*. (M. Canales, Ed.). Lom Ediciones.
- Asensi-Artiga, V., & Parra-Pujante, A. (2002). El método científico y la nueva filosofía de la ciencia. *Anales de Documentación*, 5, 9–19.
- Atienza, M. (2018). *Introducción al Derecho*. Zela.
- Ballesteros, J. (1986). *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la Filosofía Jurídica* (Segunda ed.). Tecnos.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. Palestra.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
- Bobbio, N. (1998). *El positivismo jurídico*. (R. De Asís, & A. Greppi, Trads.). Debate.
- Bobbio, N. (2017). *Teoría General del Derecho* (Quinta ed.). (J. Guerrero, Trad.). Temis; Ediciones Olejnik.
- Bunge, M. (1980). *Epistemología. Curso de actualización*. Siglo XXI.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión. Una perspectiva filosófica*. (H. Pons, Trad.). Editorial Sudamericana.
- Bunge, M. (2004). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía* (Tercera ed.). Siglo XXI Editores.
- Cabezas, E., Andrade, D., & Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- Catherein, V. (1916). *Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivo* (Segunda ed.). (A. Jardón, & C. Barja, Trads.). Hijos de Reus, Editores.
- De Hoyos, S. (2020). El método científico y la filosofía como herramientas para generar conocimiento. *Revista Filosofía UIS*, 19(1), 229–245.
- De los Ángeles, M., & Del Valle, J. (2019). *Cómo iniciarse en la investigación académica. Una guía práctica*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Du Pasquier, C. (1994). *Introducción al Derecho* (Quinta ed.). (J. Ayasta, Trad.). Editorial Jurídica Portocarrero.

- Eco, U. (2017). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. Editorial Gedisa.
- Fernández, C. (2017). *El Derecho como libertad. La Teoría Tridimensional del Derecho* (Cuarta ed.). Motivensa Editora Jurídica.
- Goldschmidt, W. (1985). *Introducción Filosófica al Derecho. La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus Horizontes* (Sexta ed.). Ediciones Depalma.
- Hart, H. (2012). *El concepto de Derecho* (Tercera ed.). Abeledo Perrot.
- Herrera, E. (2006). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Astrea.
- Ihering, R. (2022). *¿Es el derecho una ciencia?* (F. Fernández-Crehuet, Trad.). Comares.
- Jiménez, R. (2005). *Fragmentos de Teoría del Derecho*. (F. Ansuátegui, Ed.). Dykinson.
- Latorre, A. (1974). *Introducción al Derecho* (Sexta ed.). Ariel.
- León, R. & Berendson, R. (1996). Medicina teórica: Definición de la medicina y su relación con la biología. *Revista Médica Herediana*, 7(1), 01-03.
- Leyva, J. & Guerra, Y. (2020). Objeto de investigación y campo de acción: componentes del diseño de una investigación científica. *EDUMECENTRO*, 12(3), 241-260. Epub 22 de junio de 2020.
- Mabel, S. (2011). El derecho como ciencia. *Invenio*, 14(26), 13-38.
- Morles, V. (2002). Sobre la metodología como ciencia y el método científico: un espacio polémico. *Revista de Pedagogía*, 23(66), 121-146.
- Nino, C. (1983). *Introducción al Análisis del Derecho*. Ariel Derecho.
- Popper, K. (1991). *Conjeturas y refutaciones*. Paidós.
- Prieto, L. (2016). *Apuntes de teoría del Derecho* (Décima ed.). Trotta.
- Prieto, L. (2018). *Constitucionalismo y Positivismo*. Palestra.
- Ramírez, M. A., (2009). El Derecho Como Práctica Y Ciencia Social. Más Allá Del Silogismo. Una réplica a Martín Rearte. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, IV-I (126-127),135-141.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Reale, M. (1984). *Introducción al Derecho* (Sexta ed.). (J. Bryfau, Trad.). Ediciones Pirámide.
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. (Á. Mateos, Trad.). Editorial Tecnos.
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 179-200.
- Rubio, M. (2017). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho* (Onceava ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M., & Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122.
- Scarpelli, U. (2021). *¿Qué es el positivismo jurídico?* (C. Moreno, Trad.). Zela.
- Sosa, P. (2015). El largo y sinuoso camino de la Química. *Educación química*, 26(4), 263-266.
- Tarello, G. (2017). *El realismo jurídico americano*. (M. Troncoso, Trad.). Palestra.
- Valencia, J. & Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Revista Ratio Juris UNAULA*, 13(27), 17-26.
- Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el Derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVIII (142), 339-358